



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y
DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN N° 013-2024-MPRM/GM

San Nicolás, 02 de febrero de 2024

VISTO: -

El Escrito de fecha 05 de enero del 2024 del administrado Jorge Portocarrero Guivin en el que solicita su reposición laboral y se le reconozca el vínculo contractual por desnaturalización de contrato, Informe N° 015-2024-MPRM-SGTH, Informe N° 148-2024-MPRM-SGLA-RPG e Informe N° 020-2024-GAJ-MPRM.

CONSIDERANDO: -

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, bajo este contexto legal, el Principio de la Legalidad establecido en el Inciso 1.1) numeral 1) del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019JUS, establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*;

Que, conforme los documentos presentados materia de análisis; con fecha 05 de enero el administrado Jorge Portocarrero Guivin, solicita el reconocimiento de la relación laboral bajo los alcances del D.L. N° 728, conforme los alcances del art. 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades, bajo el régimen de la actividad privada por desnaturalización de contrato.

Que, con fecha 08 de enero del 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Memorándum N° 004-2024-GAJ-MPRM, requiere al Sub Gerente de Recursos Humanos emita informe con relación al pedido del administrado, indicando el Sub Gerente de Recursos Humanos, en el Informe N° 015-2024-MPRM-SGTH de fecha 22 de enero de 2024, en el extremo de que la documentación se



derive al Especialista en Contrataciones a efectos de que emita informe conforme la Ley de Contrataciones;

Que, en mérito al informe anterior se tiene el Informe N°148-2024-MPRM-SGLA-RPG, suscrito por el Especialista en Contrataciones, quien concluye que la Sub Gerencia de Logística y Abastecimiento, no tiene competencia para emitir pronunciamiento sobre las relaciones de naturaleza civil que se den en la Administración Pública, ya que las contrataciones, que se realizan en esta oficina se rigen por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, incluyendo asimismo a su informe un cuadro detallado de los contratos por locación y de las ordenes de servicios generados entre el administrado y la entidad conforme el siguiente detalle:

PRESTADOR DE SERVICIO: PORTOCARRERO GUIVIN JORGE

N° DE ORDEN DE SERVICIO / CONTRATO	DESCRIPCION DE LA PRESTACION	PERIODO	MONTO
2022-0063	SUB GERENTE DE FISCALIZACION	MES DE ENERO 2022	S/ 1,700.00
2022-0107	SUB GERENTE DE FISCALIZACION	MES DE FEBRERO DEL 2022	S/ 1,700.00
2022-0202	SUB GERENTE DE FISCALIZACION	MES DE MARZO DEL 2022	S/ 1,700.00
2022-0282	SUB GERENTE DE FISCALIZACION	MES DE ABRIL DEL 2022	S/ 1,700.00
2022-0386	SUB GERENTE DE FISCALIZACION	MES DE MAYO DEL 2022	S/ 1,700.00
2022-0462	SUB GERENTE DE FISCALIZACION	MES DE JUNIO DEL 2022	S/ 1,700.00
2022-0549	SUB GERENTE DE FISCALIZACION	MES DE JULIO DEL 2022	S/ 1,700.00
2022-0624	SUB GERENTE DE FISCALIZACION	MES DE AGOSTO DEL 2022	S/ 1,700.00
2022-0696	SUB GERENTE DE FISCALIZACION	MES DE SETIEMBRE DEL 2022	S/ 1,600.00
2022-0777	SUB GERENTE DE FISCALIZACION	MES DE OCTUBRE DEL 2022	S/ 1,700.00
2022-0871	SUB GERENTE DE FISCALIZACION	MES DE NOVIEMBRE DEL 2022	S/ 1,700.00
2022-0952	SUB GERENTE DE FISCALIZACION	MES DE DICIEMBRE DEL 2022	S/ 1,700.00
016-2023	APOYO A LA SUBGERENCIA CIUDADANA	MES DE ENERO DEL 2023	S/ 1,500.00
068-2023	APOYO A LA SUBGERENCIA CIUDADANA Y FISCALIZACION	MES DE FEBRERO DEL 2023	S/ 1,500.00
154-2023	SEGURIDAD CIUDADANA	MES DE MARZO DEL 2023	S/ 1,500.00
243-2023	PERSONAL DE APOYO PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES COMO INSPECTOR MUNICIPAL	MES DE ABRIL DEL 2023	S/ 1,500.00
484-2023	PERSONAL DE APOYO PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES COMO INSPECTOR EN EL AREA DE GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA	MESES MAYO-JUNIO-JULIO 2023	S/ 1,500.00
1036-2023	SERENAZGO EN LA GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA	MESES-AGOSTO-SETIEMBRE-OCTUBRE 2023	S/ 4,500.00

Fuente: Sub Gerencia de Logística y Abastecimiento Municipalidad Rodríguez de Mendoza.



Que, el Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principios del procedimiento administrativo, establece: *El Procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:* 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



Que, en principio, con relación a la naturaleza y tratamiento de los contratos de locación de servicios en el sector público, es oportuno señalar que SERVIR ha emitido opinión en el Informe Técnico N°1260-2018-SERVIR/GPGSC, el cual ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el que se indica lo siguiente: Las personas que prestan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicios, no están subordinados al Estado; sino que prestan sus servicios bajo las reglas del código civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución; sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir se trata de un contrato distinto a los contratos laborales que si contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral.

Que, en esa misma línea, siendo la vocación del proceso de reforma del servicio civil consolidar una sola forma de prestación de servicios bajo un régimen único al servicio del Estado, cabe destacar que el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040- 2014-PCM, establece en su Sexta Disposición Complementaria Final que las entidades solo pueden contratar a personas naturales bajo la figura de locación de servicios prevista en el artículo 1764° del código civil y sus normas complementarias, para realizar labores no subordinadas, bajo responsabilidad del titular. Por tanto, las personas que brindan servicios a la Administración Pública bajo las reglas del artículo 1764° del Código Civil, prestan sus servicios a este de manera independiente, por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo. En tal sentido, no corresponde asignarles responsabilidades propias de los cargos en los que las funciones dada su naturaleza requieren necesariamente ser ejecutadas de manera subordinada con el Estado;

Que, en atención a lo señalado, se advierte que las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir, como locadores de servicios, no se encuentran



subordinadas a su empleador (Estado), y se rigen por las normas del Código Civil. Por ello, en su derecho de prestadores de servicios autónomos, se rigen únicamente por el marco normativo del acotado Código Civil, no siendo factible extenderles las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado (Decretos Legislativos N°276, 728, 1057 O Ley N°30057);

Que, respecto al cumplimiento de los elementos de naturaleza laboral, en los cuales se considera como primer elemento la prestación personal de servicios, la que consiste en que los servicios realizados para ser de naturaleza laboral deben ser prestados en forma personal y directa solo por el trabajador como persona natural; como segundo elemento se tiene la subordinación la cual consiste en que el trabajador presta sus servicios bajo dirección y relación de dependencia ante su empleador; como tercer elemento se tiene la remuneración, la cual es la contraprestación del servicio brindado por el trabajador; del cumplimiento de estos elementos podría considerarse la existencia de una relación laboral;

Que, el solicitante ha venido prestando servicios mediante contrato de locación de servicios, cuya naturaleza es civil y no laboral y está regido por el código civil, esta contratación se caracteriza por realizar labores no subordinadas por un tiempo determinado a cambio de una retribución económica, sin que ello signifique un vínculo laboral, desvirtuando así los elementos que comprende la relación de naturaleza laboral, debido a que un contrato por locación de servicios también comprendería los elementos como son la prestación personal de servicios y la contraprestación sin que exista un vínculo laboral de carácter permanente; en consecuencia, no existe base legal que reconozca derechos laborales por estas actividades; todo lo contrario la sexta disposición complementaria final del Reglamento de la Ley del Servicio Civil N°30057, sobre las precisiones de locación de servicios establece que "Las entidades solo pueden contratar a personas naturales bajo la figura de locación de servicios prevista en el artículo 1764 del código civil y sus normas complementarias, para realizar labores no subordinadas, bajo responsabilidad del titular." conforme el análisis de los argumentos hechos y del marco legal que forman parte integral del expediente;

Que, en el Informe N° 020-2024-GAJ-MPRM de fecha 31 de enero de 2024, el Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, luego del análisis de los informes respectivos en concordancia con la normatividad vigente en la materia, indica que el recurrente ha venido prestando servicios mediante contrato de locación de servicios y ordenes de servicios, cuya naturaleza es civil y no laboral y está regido por el código civil; indicando asimismo que esta contratación se caracteriza por realizar labores no subordinadas, por un tiempo determinado a cambio de una retribución económica, sin que ello signifique un vínculo laboral, desvirtuándose así los elementos que comprende la relación de naturaleza laboral, debido a que un contrato por locación de servicios también comprendería los elementos como son la prestación personal de servicios y la retribución sin que exista un vínculo laboral de carácter permanente; en consecuencia no existe base legal que reconozca derechos laborales por estas actividades; todo lo contrario la sexta disposición complementaria final del Reglamento de la Ley de Servicio Civil N° 30057, sobre las precisiones de locación de servicios establece que "las entidades solo pueden contratar a personas naturales bajo la figura de locación de servicios prevista en el artículo N° 1764 del código civil y sus normas complementarias, para realizar labores



no subordinadas, bajo responsabilidad de titular”; por tanto, opina declarar infundada la petición del recurrente Jorge Portocarrero Guivin.

En uso de las atribuciones conferidas en la RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 004-2024-MPRM/A, y con los vistos de las Áreas competentes de la Entidad:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: - DECLARAR INFUNDADA la petición realizada por el recurrente **JORGE PORTOCARRERO GUIVIN**, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado, para los fines que estime pertinente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
RODRÍGUEZ DE MENDOZA
C.P.C. RITA MILUSKA VILLAR LÓPEZ
GERENTE MUNICIPAL



Recibido - 05-02-24

Jorge Portocarrero Guivin

[Signature]
D.N.I. 39954608

